Imder Sincelejo	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO-IMDER	CÓDIGO: GG-DE-FTO.007	FECHA: 26/01/2023
	GESTION GERENCIAL		
	DIRECIONAMIENTO ESTRATÈGICO	VERSIÓN: 03	PÁGINA: 1 de 2
	INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS		

DATOS GENERALES							
FECHA DE PRESENTACIÒN DEL INFORME:	18-sep-23						
TIPO DE CONTRATO: *Marque con una (x)*	**PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES**	**X**	**PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION**				
NOMBRE DEL CONTRATISTA :	JESUS DAVID FLOREZ CERVERA					**N° DE CEDULA/ NIT:**	1.102.872.198
VALOR DEL CONTRATO :	**$ 25.900.000,00**			**HONORARIOS MENSUALES :**		**$ 3.700.000**	
N° DE CONTRATO :	52	**AÑO:**	2023	**FECHA DE INICIO :**	19/05/2023	**FECHA FINAL:**	**18/12/2023**
OBJETO DEL CONTRATO:	BRINDAR ASESORÍA JURÍDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE EL INSTITUTO SEA PARTE Y EJERZA SU DEFENSA Y REPRESENTACIÓN EN LOS DIFERENTES LITIGIOS JUDICIALES QUE CURSEN A FAVOR O EN CONTRA DEL INSTITUTO, QUE SEAN INSTAURADOS ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y BRINDE SU ORIENTACIÓN EN TODAS LAS DEMÁS ACTUACIONES RELACIONADAS CON SU PERFIL						
PERIODO DEL INFORME Y DE LA CERTIFICACIÒN CORRESPONDIENTE AL PAGO:	19-08-2023 AL 18-09-2023						
NOMBRE DEL SUPERVISOR :	**GISELA GIL MARTINEZ**					**P.U.**	JURIDICA Y CONTRATACION
PRESENTACION DEL INFORME *(Marque con una (x) la opcion de la presentacion de informes)*	Medio Fisico	**X**	Medio Magnetico (CD)		Otros, cual?	SECOP II	

IMPORTANTE: **A continuacion se especifica el espacio para la mencion de las actividaedes desarrolladas en el periodo a evaluar. De igual forma, anexar de manera especifica el informe con sus respectivas evidencia sea; en medio magnetico (CD), o en medio fisico las actividades de forma detallada para que estas sean validadas por el supervisor.*
*En caso de que el inrfome carezca de evidencias, el supervisor No firmarà hasta que el informe este conforme. (Con todos sus anexos)**

OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO	
1	**Asumir la defensa judicial del instituto cuando sea asignado por el Gerente**
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se contestaron dos demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicados 2023-00072 y 2023-00069
	LOGROS OBTENIDOS
	Se logró una adecuada defensa en pro de los intereses del instituto
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
2	**Obrar con diligencia y garantizar la calidad del servicio en los asuntos encomendados por el Gerente del INSTITUTO**
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se proyectó resolución #324 aprobación de poliza del proceso MC-011-IMDER-2023
	LOGROS OBTENIDOS
	Se garantizó la calidad del servicio encomendado por la gerencia
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
3	**Hacer seguimiento permanente a los procesos judiciales - contractuales a su cargo, con el fin de ejercer una defensa eficiente y oportuna a los intereses del instituto y coadyuvar al cumplimiento de los fines del IMDER y del Estado**
	ACTIVIDADES REALIZADAS

	Se realiza cuadro de relacion del proceso donde se manifiesta la situacion actual de cada de uno de los procesos a cargo del contratista
	LOGROS OBTENIDOS
	Se logra mantener de manera actualizada los diferentes procesos judiciales que lleva en contra y a favor del instituto
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
4	Suministrar informe dirigido a la contraloría o a cualquier otra entidad que así lo solicite sobre los procesos judiciales donde el Instituto sea parte
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se brindó relación de los procesos judiciales a control interno del IMDER-Sincelejo, para ser enviado a la contraloria municipal de sincelejo
	LOGROS OBTENIDOS
	Se logra atender de manera oportuna al llamado de la contraloria municipal de sincelejo
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
5	acompañar los procesos judiciales y proyectar todo lo correspondiente a las solicitudes, peticiones y requerimientos que sean instaurados ante la entidad,
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se acompaña al instituo, brindadole actualización de los procesos en donde hace parte el instituto
	LOGROS OBTENIDOS
	Se logra mantener de manera actualizada los diferentes procesos judiciales que lleva en contra y a favor del instituto
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
6	Asesorar al Gerente y a las distintas oficinas del Instituto, en las diferentes actividades jurídicas inherente a la gestión administrativa de la entidad, específicamente dentro de los diferentes procesos judiciales que cursen a favor o en contra del IMDER - Sincelejo, que sean instaurados ante los diferentes juzgados y tribunales del circuito de Sincelejo, y en todas las demás actuaciones relacionadas con su perfil, que el instituto lo considere pertinente
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se respondió inquietudes acerca de la ejecucion del programa juego intercolegiados nacionales 2023.
	LOGROS OBTENIDOS
	Se logró satisfacer las actividades encomendadas por la gerencia
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito
	OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PERÌODO
7	Suministrar mensualmente un informe detallado y completo del estado de los procesos a su cargo y de la gestión realizada en cada uno de ellos, así como de las demás actividades realizadas en la ejecución del presente contrato
	ACTIVIDADES REALIZADAS
	Se hace entrega al supervisor del contrato, relacion de procesos donde se establece, las etapas procesales que se encuentran
	LOGROS OBTENIDOS
	Se realiza cuadro de relacion del proceso donde se manifiesta la situacion actual de cada de uno de los procesos a cargo del contratista
	EVIDENCIAS
	Se Encuentran en el anexo a este escrito

CONTRATISTA

* Anexo fotocopia de los aportes obligatorios a salud y pensión del periodo, según las obligaciones del contrato.	
* En mi calidad de contratista certifico bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social corresponden a ingresos provenientes del presente contrato.	**FIRMA DEL CONTRATISTA**

RECIBIDO POR:	**FIRMA:**	**FECHA:** 18-Sept. 2023

Responder Responder a todos Reenviar ... Disfrute del nuevo Outlook

70001333300220230007200 CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Jesus david Florez Cervera <Abg.Jesusflorez@hotmail.com>
24/08/2023 3:04 p. m.

Para: adm02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guardar todos los datos adjuntos

CONTESTACION DE DEMANDA...
250,01 KB

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO -...
20,56 MB

Señora:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones.
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANTONIO TAPIA MARTINEZ
Demandado: IMDER SINCELEJO
Radicado No: 70001-33-33-002-2023-00072- 00

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ENVIAMOS MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA LOS FINES PERTINENTES

ATENTAMENTE:

JESUS DAVID FLOREZ CERVERA
ASESOR JURIDICO - IMDER-SINCELEJO

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Señora:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones.
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ANTONIO TAPIA MARTINEZ
Demandado: IMDER SINCELEJO
Radicado No: 70001-33-33-002-2023-00072- 00

JESÚS DAVID FLÓREZ CERVERA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del IMDER Sincelejo, persona jurídica de derecho público, de creación constitucional, con NIT 823.000.308-9 con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por **ISAURA BRAVO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Sincelejo, identificada civilmente con cedula de ciudadanía 64.695.887 de Sincelejo de Sincelejo, en calidad de Gerente, nombrada mediante Decreto No 697 de 25 de Octubre de 2022 y Acta de posesión No 10001 de 25 de Octubre de 2022, y en ejercicio de la función administrativa de otorgar poderes para la representación judicial del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO – IMDER- me otorgó poder de representación, como se demuestra en el memorial enviado por correo electrónico, el día 16 de agosto del presente año, por medio del presente escrito muy respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación y proponer excepciones a la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierta, el señor Antonio fue nombrado mediante resolución 004 de enero del 2012, en carácter provisionalidad para el empleo CONDUCTOR Código 620 Grado 02[1].
2. Es parcialmente cierto, dado que el demandante no superó la convocatoria Nº 1127 de 2012- TERRITORIAL 2019, en el cual se ofertaron vacantes definitivas de la planta de personal del IMDER-Sincelejo, sin que pueda predicarse que tal actuación sea generadora del presunto daño antijurídico alegado por la actora en el medio de control, dado al derecho

[1] Paginas 31-33 del Expediente Administrativo.

que le asiste de poder controvertir las decisiones judiciales dentro del término legal.
3. Es parcialmente cierto, dado que el señor Antonio Tapia, cumplía con otras obligaciones descritas en el manual de manual de funciones y competencias laborales del IMDER-Sincelejo, certificado por el PU Oficina de Talento Humano[2]
4. Es parcialmente cierto, dado que el señor Antonio Tapia, cumplía con otras obligaciones descritas en el manual de manual de funciones y competencias laborales del IMDER-Sincelejo, certificado por el PU Oficina de Talento Humano[3]
5. Es parcialmente cierto, dado que el demandante no se evidencia firma en el libro registrador de entradas y salidas ubicada en la recepción
6. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora.
7. No es cierto, dado que el IMDER-Sincelejo, liquidó y canceló en su debido tiempo las prestaciones sociales correspondidas al señor demandante, como se evidencian en las liquidaciones presentadas en el expediente administrativo.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos totalmente a las pretensiones de esta demanda por carecer de sustento factico y jurídico, en atención a lo anteriormente expuesto y a las excepciones y fundamentos de la defensa que más adelante se propondrán.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

El IMDER-SINCELEJO manifiesta que, una vez revisado los archivos documentales de la entidad, se pudo verificar que no reposan resoluciones, certificados de disponibilidad presupuestal y tampoco registros presupuestales a nombre de Antonio Tapia Martínez, de los cuales se puede deducir que a usted se le adeuden los conceptos objeto de la presente demanda.

La ley y los decretos reglamentarios que regulan la materia, establecen que para que una entidad pueda reconocer a sus trabajadores conceptos tales,

[2] Paginas 121-122 Expediente Administrativo.
[3] Paginas 121-122 Expediente Administrativo.

como: Horas Extras, Recargos Nocturnos y Diurnos, entre otros, deben estar autorizados y reconocidos mediante resolución motivada expedida por la entidad.

Es así que, sobre la jornada laboral para los empleados públicos, el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, establece:

" (...) ARTÍCULO 33. De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras. (...)" (negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 36 del Decreto Ley 1042 de 1978 establece lo siguiente:

"(...) c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. (...)"

La aplicación de la anterior normatividad se refuerza con lo manifestado por la Sección Segunda, subsección B del H. Consejo de Estado, quien en sentencia del 24 de agosto de 2018 Radicado: 25000234200020130698401 – N.I. 0231-2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, manifestó: *"(...) Se entiende como jornada de trabajo en el sector público, aquel periodo de tiempo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse." (...)*

"(...) De acuerdo con la tesis adoptada de antaño por la Sección, el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978.

La anterior, con apoyo en los siguientes argumentos: (...) Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3° (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que los modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.
El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual dentro de una interpretación amplia, comprende su mismo el concepto de jornada de trabajo.
La Sala proteja una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de administración de personal civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal (...)»

A esta conclusión, según la cual el Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden territorial en lo concerniente a jornada laboral y trabajo en días de descanso obligatorio, llega la Sala, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una

interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo, tal como lo ha definido reiteradamente esta Corporación, (....)"

(....) De lo anterior, es claro entonces, que el régimen que gobierna a los empleados públicos del orden territorial es el Decreto 1042 de 1978, pues si bien, dicho precepto en principio Agió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, el artículo 2° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas no solamente en él, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1978, y las leyes 13 de 1984 y 61 de 1987.

La extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley y posteriormente por la Ley 909 del 2004.

De acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a 44 horas semanales, no obstante, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia;

Como se desprende de la norma, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, pero se contempla una excepción para aquellos empleos cuyas funciones impliçan el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de esos límites fijados en el artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; hace la advertencia que el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales y por excepción la Ley 909 de 2004, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra intimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se debe ejercer, se encuentra por ejemplo el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m., que tiene una sobre remuneración del 35%, o el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación especifica. (....)"[1]

"(....) La noción de la carga ha sido elaborada principalmente a base de su diferenciación del concepto de obligación; se ha observado acertadamente que mientras el incumplimiento de una obligación lleva consigo la aplicación de una sanción, el incumplimiento de una carga no origina nunca sanción alguna sino simplemente un perjuicio para la persona a quien la carga grava (....). Esto quiere decir que la carga es meramente la consideración del resultado perjudicial que se produce por la falta de ejercicio de un derecho subjetivo, es el mismo derecho subjetivo sub specie de dicho resultado (....). [A]sí, en la prueba interesa, más que el derecho de la parte a probar, la carga de esta prueba, es decir, las consecuencias que produce la falta de ejercicio de tal derecho (....)"[2]

Acerca de la carga de la prueba, son tres las reglas que informan la carga de la prueba, a saber: a) Onus probandi incumbit actori, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b) Reus, in excipiendo, El actor, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; y c) Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si éste no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.

Por lo anterior, el señor Antonio Tapia Martínez mediante apoderado judicial, no aportó en ningún momento resoluciones, certificados de disponibilidad presupuestal, registros presupuestales donde se autorizaban las horas extras, diurnas, nocturnas y demás, de igual forma, no aportó, tiquetes de peajes, Factura de llenado de combustible, facturas de hoteles donde se refleje que efectivamente realizó a satisfacción de los clubes deportivos los distintos viajes referenciados en la tabla ubicada en el inciso sexto de los hechos de la demanda.

[1] Sección Segunda, subsección B del H. Consejo de Estado, quien en sentencia del 24 de agosto de 2018 Radicación [redacted] M.P. [redacted]
[2] Sección Tercera, Subsección B del H. Consejo de Estado, Radicación: [redacted] C.P [redacted]

NIT No. 823.000.308-8
Dirección: CRA 16 # 23-10 Barrio Cruz De Colorado – Edificio La 16
Celular: 310 524 5308 Página web: www.imder-sincelejo.gov.co/
Email: [redacted]
Sincelejo – Sucre

Las distintas autorizaciones anexadas a la demanda son una mera expectativa dado que no se incorporó la realización de los viajes, de igual forma, no se evidencia las horas en las cuales se regresó, en el caso que tal viaje haya sido realizado; es por esto que dicha demandante, carece de acervo probatorio y de las reglas pertinentes a la carga de la prueba con la finalidad de reconocerle los distintos horas extras y recargos reclamados.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones puedan ser ventiladas en vía judicial

El artículo 164 del CPACA, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el caso que nos atañe, según la resolución 029 del 12 de enero del 2022[3] por medio del cual se reconoció y se ordenó el pago de prestaciones sociales definitivas de un funcionario público, por la terminación de la relación laboral con el IMDER-SINCELEJO, notificada el día 02 de mayo del mismo año, con un termino de (10) diez días para promover recurso de reposición contra la resolución anteriormente mencionada, sin embargo, no se presentó recurso, así se evidencia en la constancia de no presentación de recurso.[4] Dado lo anterior, el demandante disfrutaba la oportunidad de demandar o conciliar las acciones administrativas en aras de evitar la caducidad de la acción hasta el día 17 de septiembre del 2022, sin embargo dicha reclamación fue interpuesta el día 30 de noviembre del 2022.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

[3] Página 123-126 Expediente administrativo
[4] Página 143 del Expediente Administrativo

NIT No. 823.000.308-8
Dirección: CRA 16 # 23-10 Barrio Cruz De Colorado – Edificio La 16
Celular: 310 524 5308 Página web: www.imder-sincelejo.gov.co/
Email: [redacted]
Sincelejo – Sucre

Cuando no se realiza el hecho generador de una determinada obligación, el cobro que se realice por tal concepto constituye un cobro de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídica. Del hecho de haber cobrado una cantidad sin derecho a recibirla nace un vínculo jurídico en virtud del cual quien recibe la cosa o cantidad indebida queda obligado a restituirla a aquel que se la hubiera entregado, que adquiere, por consecuencia de su errónea conducta, la cualidad de acreedor, con el derecho a reclamar la restitución con aquellos efectos y derivaciones jurídicas según la buena o mala fe del que acepta el pago.

En el presente caso, en donde el IMDER-SINCELEJO no incurrió en ninguna violación a la ley al momento de liquidar mes tras mes las prestaciones sociales del demandante, no hay lugar a declaratoria de responsabilidad alguna dentro del medio de control incoada del mismo modo no habrá lugar a cobrar perjuicio alguno.

3. BUENA FE DEL DEMANDADO

El artículo 83 de la Constitución Política señala que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Así las cosas, la buena fe debe presumirse. La Corte Constitucional ha señalado que "de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esta (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario".

De conformidad con el caso de examen, es importante precisar que mi poderdante para la época de los hechos no expidió en ningún momento resoluciones, certificados de disponibilidad presupuestal ni mucho menos registros presupuestales, siguiendo los directrices estrictas que emana la ley y los decretos reglamentarios.

4. PRESCRIPCION

La prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho

NIT No. 823.000.308-8
Dirección: CRA 16 # 23-10 Barrio Cruz De Colorado – Edificio La 16
Celular: 310 524 5308 Página web: www.imder-sincelejo.gov.co/
Email: [redacted]
Sincelejo – Sucre





Responder Responder a todos Reenviar ... Disfrute del nuevo Outlook

Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones.

JC Jesus david Florez Cervera <AbgJesusflorez@hotmail.com>
12/09/2023 7:53 a. m.

Para: adm01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACION DE DEMANDA...
231,39 KB

Doctor:
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
E. S. D.

Demandante: ALFREDO DEL CRISTO PATERNINA PÉREZ
Demandado: IMDER SINCELEJO
Radicado No: 700013333001-2023-00069 - 00

POR MEDIO DE LA PRESENTE, ENVIAMOS MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA LOS FINES PERTINENTES

ATENTAMENTE:

JESUS DAVID FLOREZ CERVERA
ASESOR JURIDICO - IMDER-SINCELEJO

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

Doctor:
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
E. S. D.

Asunto: Contestación de Demanda y Proposición de Excepciones.
Referencia: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ALFREDO DEL CRISTO PATERNINA PÉREZ
Demandado: IMDER SINCELEJO
Radicado No: 700013333001-2023-00069 - 00

JESÚS DAVID FLÓREZ CERVERA, mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del IMDER Sincelejo, persona jurídica de derecho público, de creación constitucional, con NIT 823.000.308-9 con domicilio en esta ciudad, representado legalmente por **ISAURA BRAVO QUINTERO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Sincelejo, identificada civilmente con cedula de ciudadanía 64.695.887 de Sincelejo da Sincelejo, en calidad de Gerente, nombrada mediante Decreto No 697 de 25 de Octubre de 2022 y Acta de posesión No 10001 de 25 de Octubre de 2022, y en ejercicio de la función administrativa de otorgar poderes para la representación judicial del INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO – IMDER- me otorgó poder de representación, como se demuestra en el memorial enviado por correo electrónico, el día 17 de agosto del presente año, por medio del presente escrito muy respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, me permito dar contestación y proponer excepciones a la demanda de la referencia, conforme lo siguiente:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. No es cierto, dado que no prestó capacidad de trabajo, el presente demandante realizó actividades en virtud de un contrato de prestación de servicios
2. Es parcialmente cierto, dado que el demandante si estuvo vinculado a la entidad mediante prestación de servicios sin embargo, en ningún momento estuvo vinculado mediante una relación laboral.
3. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora.
4. No es cierto, dado que era una persona que ostentaba la calidad de contratista
5. No es cierto, dado que el demandante recibía honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicio.
6. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora.
7. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora.
8. No es cierto, dado que la coordinación de actividades no se ceñían con un horario establecido.
9. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora
10. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora
11. Es un hecho que no le consta a la demandada IMDER-SINCELEJO, por tanto, deberá ser probada por la parte actora.
12. Es cierto, dado que en ningún momento hubo una relación de trabajo entre las partes.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Nos oponemos totalmente a las pretensiones de esta demanda por carecer de sustento factico y jurídico, en atención a lo anteriormente expuesto y a las excepciones y fundamentos de la defensa que más adelante se propondrán.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Al respecto el artículo 32 de la ley 80 de 1993 define los Contratos Estatales: "*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*": 3o. *Contrato de prestación de servicios*: "*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados*".

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

igualmente la jurisprudencia ya se ha referido sustancialmente a través del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, que en sentencia del dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sostuvo: "*El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales*". "*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada*". b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnica y científico, constituye el elemento esencial de este contrato*".

Lo anterior significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas, sin que esto genere una relación laboral.

Frente a la reclamación del reconocimiento de una relación laboral, se apela además a lo manifestado por La Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 614/09, en donde enuncia que la vinculación laboral con el Estado se encuentra supeditado a una relación legal y Reglamentaria, relación que para el caso concreto no se presenta, en el entendido de que la vinculación del demandante se dio a través de una contratación de servicios conforme al artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Es así como el consejo de estado en sentencia de septiembre 18 de 2014 – Sección Segunda – C.P BERTHA LUCÍA RAMIREZ DE PAEZ, manifestó: "*Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se someta a las condiciones necesarias para el desempeño eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación*".

Conforme la vinculación del demandante con el IMDER-SINCELEJO, no se generó relación laboral ni pago de prestaciones sociales bajo el supuesto normativo de la Ley 80 de 1993, dado que la persona que contrata con el Estado no adquiere por ese solo hecho la categoría de empleado público ni trabajador oficial, ya que es claro que los contratistas cuentan con autonomía e independencia en la realización de sus actividades, no obstante, deban coordinarlas con la entidad contratante.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C - 154 de 1997, se manifestó en los siguientes términos: "*El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnica y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor según las estipulaciones acordadas. c. La vigencia del Contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. d. El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad Respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada*".

- La contratación de esta clase de servicios se autoriza por la ley, así lo confirma el fallo del Consejo de Estado en sentencia del 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, al manifestar: "*Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel al que se contrae la Litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está*

subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se deriven del vinculo contractual con la actividad delegada por empleados públicos".

En cuanto a la cotizado al Sistema General de Seguridad Social, es una obligación de los contratistas como personas naturales, el inciso 1 del artículo 23 del Decreto 1703 de 2002, Señala que en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural a favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales Como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por ultimo, cuando se pretenda acreditar un contrato laboral encubierto mediante la figura de prestación de servicios al demandante le corresponde desvirtuar dos presunciones de orden legal: la primera está consagrada en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, sobre los contratos estatales, y la segunda trata del acto administrativo de nombramiento en el respectivo cargo.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL

El demandante finca sus pretensiones en el hecho de que existió una situación de subordinación entre el IMDER-SINCELEJO y su persona, desnaturalizando el contrato de prestación de servicios y convirtiéndolo en una relación de trabajo, del carácter de trabajo oficial por tratarse de labores de mantenimiento, sin embargo, está desconociendo las características de la contratación de servicios de personal técnico para la prestación de este servicio, que según la ley 80 de 1993 y las normativas del servicio público, no es posible que el personal técnico contratado debido a las necesidades de la entidad, reclame una autonomía e independencia cual si se tratara de un profesional especializado en una profesión liberal, para ejecutar el objeto Contratado sin ninguna coordinación o dirección.

Significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas, sin que esto genere una relación laboral. Se rechaza la pretensión de que se declaren relaciones de subordinación laboral, en una situación de contratación estatal de personal con el que no cuenta la planta de la

entidad y al que no puede incluir mediante contrato de trabajo, por razones presupuestales y orgánicas que no puede desconocer bajo ninguna circunstancia ya que son parámetros legales de carácter público. Se entiende que la subordinación equivale a la dependencia de una persona respecto de otra o de otras, por las que está regida o a las que está sometida, sin embargo, en el presente caso, el contratista contaba con una formación correspondiente al perfil que la entidad requería para contratar personal de apoya por no encontrarse dentro de su planta.

No es dable declarar que haya subordinación en esta clase de contratos pues es perfectamente permitido y necesario que se especifique sobre los parámetros, o sobre la forma en que quiere que se realicen las actividades en los escenarios deportivos, más si se tratan de escenarios deportivos cuya calidad debe estar garantizada para evitar el deterioro de cada de unos de los escenarios a cargo del instituto.

La autonomía del contratista no significa que no se le pueda decir en qué forma debe ejecutar las actividades contratadas, ni corregir, o darle una directriz sobre la forma en que se quiere que se realice, pues es necesario que se establezcan condiciones de calidad e idoneidad que por otro lado son exigibles, pues hacen parte del patrimonio público, y su desobedecimiento puede ser causal para terminar el contrato de prestación de servicios, por incumplimiento total o parcial.

Por otra parte, se tiene que la vinculación no fue constante, que los contratos se suscribieron conforme se presentaban las necesidades, de modo que no hubo permanencia pues entre los contratos hubo interrupciones de un (1) mes, dos (2) meses, etc.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional que dispuso, en la sentencia T - 903 del 2010, MP JUAN CARLOS HENAO PEREZ (Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diez (2010), lo siguiente: *"El contrato de prestación de servicios regulado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 contiene características propias que lo diferencian de otro tipo de formas jurídicas en materia laboral: la prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer en la cual la autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato; la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido; por consiguiente, cuando se ejecutan este tipo de contratos no es admisible exigir el pago de prestaciones sociales propias de*

la regulación prescrita en el Código Sustantivo del trabajo o en las disposiciones que regulan el derecho de la función pública",

Por ultimo, la Corte Constitucional en sentencia de unificación su – 448 de 2016, ha sentado su posición al manifestar: *"el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales"*

2. BUENA FE DEL IMDER-SINCELEJO:

Un actuar ajustado a la norma no puede presumirse de mala fe de la entidad por el hecho de haber realizado contrataciones a fin de cumplir sus servicios y fines, dentro de las condiciones orgánicas y presupuestales tal como lo ordena la ley 617 de 2000, los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de los mismos.

3. INEXISTENCIA DE LA SUBORDINACIÓN:

Sobre la Subordinación en contratos de prestación de servicios, la norma se limita a decir que no hay y no se genera relación laboral, pues se caracteriza por ser un contrato autónomo, el IMDER SINCELEJO no cuenta con el presupuesto que le permita incluir en su planta a dicho personal, razón por la cual acude a la contratación estatal de servicios personales independientes, con personal que acredite un perfil de formación técnica o académica y la experiencia para constituir un personal de apoyo, de manera excepcional y por un tiempo determinado requerido para adelantar los mantenimiento a los escenarios deportivos a cargo del IMDER-SINCELEJO, que como es de conocimiento, no pueden ser permanentes, sino que se requieren de manera esporádica según su estado de conservación. Se cumplen en este caso, los elementos para desvirtuar una subordinación, que son los criterios de igualdad excepcionalidad y funcionalidad, por un lado las actividades desarrolladas por el contratista no son idénticas de las que cumplen los servidores de la entidad, pues no cuenta en su planta con tales cargos, en ningún momento se está sustrayendo el objeto social de la entidad para entregárselo al contratista,

la vinculación fue transitoria y debido a que no hay planta de personal suficiente, razón por la cual tales contrataciones se dieron de forma excepcional, pues las actividades requeridos son temporales. No puede ser automática la imposición de una declaración de contrato realidad pues conforme a la ley debe entenderse que existe un grado de tolerancia para cierta subordinación, que no implica relación laboral sino labores de supervisión pues es necesario en todo escenario una coordinación de actividades entre contratista y supervisor en razón de realizar las actividades pertinente y asignadas por el supervisor de ese entonces.

4. INEXISTENCIA DE SITUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DEL HORARIO Y LA DISPONIBILIDAD

Se insiste en que las condiciones en que se debía ejecutar el objeto contractual no permiten absoluta autonomía e independencia de los contratistas, y sí exigía que se realizara bajo determinadas condiciones pues se trata de un servicio público.
La Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral ha sostenido que: "En el evento en que el actor haya cumplido un horario de trabajo, (aunque no se encuentre probado) resulta claro que la existencia de algún tipo de horario no implica relación de subordinación sino que la hace parte de la coordinación y dirección que el contratista de prestación de servicios debía efectuar para que fueran fructíferas sus actividades pues, se entiende que sus directrices debían estar relacionadas con la actividad cumplida por otros contratistas y por empleados públicos de la misma entidad. Si no se precisaban horarios para el despliegue de las actividades difícilmente podrían lograrse resultados exitosos en el cumplimiento del objeto contractual". en cuanto a la autonomía e independencia para el desempeño de sus obligaciones emanadas de un contrato, se tiene que se contrata en razón de sus conocimientos y experiencia, para llevar acabo el objeto contractual propuesto.

5. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de lo reclamado por la parte demandante, se solicita se declare la prescripción de los derechos laborales, en el caso de hacer las declaraciones solicitadas, pues los derechos laborales, según lo contemplado en el artículo 488 del código sustantivo del trabajo y 151 del Código de Procedimiento laboral, prescriben a los tres años de haberse causado. La prescripción opera a los tres años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho por parte el trabajador de modo que en el caso del salario, que se hace exigible una vez haya

terminado el periodo de trabajo pactado, el cual puede ser diario, semanal, quincenal o mensual, la prescripción empieza a correr al día siguiente del vencimiento del plazo para pagar el salario; las vacaciones se causan al cumplir un año de servicios, y son exigibles un año después, de suerte que la prescripción empieza a correr un año después de su causación, el trabajador sólo las puede exigir una vez haya pasado un año de haberse adquirido el derecho, por lo que las vacaciones prescriben a los 4 años contados a partir de la fecha de la obtención del derecho a disfrutarlas. La prima de servicios que debe ser pagada en dos cuotas, una en junio y otra el 20 de diciembre, por lo tanto la prima que ha de ser pagada en junio, la prescripción se empieza a contar desde el 01 de julio, y en la prima que se debe pagar a más tardar el 20 de diciembre, la prescripción empieza a contarse desde el 21 de diciembre; las cesantías son exigibles por parte del trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, por lo que la prescripción empezará a correr a partir del día siguiente a la terminación del contrato de trabajo. De modo que en el evento en que se le reconozca la existencia de una relación de trabajo, y se debe tener en cuenta que se hizo la reclamación administrativa con la que se interrumpe la prescripción, en fecha 01 de agosto de 2022, por lo que se entenderían prescritos los derechos laborales declarados antes.

6. EXCEPCION GENERICA.

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probados las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

V. PETICIONES.

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones y excepciones contenidas en la demanda, condenándose en costas a la parte actora.

VI. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invoca artículos tales como 1,2,4,6,29,86,209 de la Constitución Política de Colombia, ley 27 de 1992, ley 443 de 1992, ley 1437 de 2011, artículo 282 del código general del proceso, decreto 1042 de 1978 y demás normas concordantes y pertinentes.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado emanado por el profesional universitario de la oficina de gestión del talento humano.

VIII- INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que comparezca el señor Alfredo del Cristo Paternina Perez, a absolver interrogatorio de parte sobre los hechos que constituyen las excepciones, el que formularé verbalmente o por escrito, para lo cual allegaré en su oportunidad procesal el sobre respectivo.

X. NOTIFICACIONES

1. A la parte demandante en la dirección que reposa en la demanda

2. Al IMDER SINCELEJO en la sede CRA 16 # 23-10 Barrio Cruz De Colorado – Edificio La 16, correo electrónico: contactenos@imder-sincelejo.gov.co – notificacionesjudiciales@imder-sincelejo.gov.co

3. Al suscrito en la Carrera 20 # 27-07 Calle Castañeda, local 1, correo electrónico: abajesusflorez@hotmail.com

Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar, dentro del presente proceso de conformidad con el poder por la representante legal del IMDER-SINCELEJO

Atentamente:

JESÚS DAVID FLÓREZ CERVERA
C.C. 1.102.872.198 DE SINCELEJO
T.P. No. 337.990 C.S. J

Sincelejo 23 de agosto de 2023

Doctor:
MARIO GIOVANNI MONROY HERNANDEZ
Coordinador GIT Deporte Escolar.
Ministerio del Deporte
E.S.D

Referencia: 2023EE0023841

Asunto: Respuesta de apoyo a la ejecución del programa Juego Intercolegiados Nacionales 2023

Cordial saludo

Atendiendo al oficio de la referencia por medio del cual nos manifiesta que los recursos asignados para apoyar el desarrollo de las diferentes fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales 2023, para la ciudad de Sincelejo corresponden a la suma de $ 51.800.000 y establecen las líneas de inversión de los mismo; nos permitimos informarle que atendiendo al oficio de referencia 2023PE0017924 de fecha 5 de julio de 2023, enviados por ustedes, este Instituto organizo que el apoyo que brindara dentro de la ejecución del programa en mención corresponda al suministro de implementación deportiva relacionada con la dotación de uniformes para los diferentes participantes, es así como el IMDER-SINCELEJO, adelanto y suscribio el contrato estatal bajo la modalidad de selección abreviada N° 055/2023, cuyo objeto es "ADQUISICION DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS Y DOTACION PARA PATROCINAR, FOMENTAR Y PROMOVER LA PARACTICA DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE SINCELEJO." Contrato con el cual se tiene previsto como ya se mencionó apoyar con la donación de uniformes.

De igual forma, manifestamos nuestra preocupación relacionada a la línea de inversión referente al servicio de juzgamiento y coordinación del evento, teniendo en cuenta que este instituto planificó las líneas de apoyo que brindaría, dentro de las cuales se descartó la línea de inversión de juzgamiento, dado que mediante oficio N.° 2023EE0017924 de fecha 5 de julio de 2023, remitido por la entidad que usted representa incluye el juzgamiento, por lo cual dicho ítem se encuentra sin disponibilidad presupuestal

Dado lo anterior, nos permitimos solicitar que sea incluido el servicio de juzgamiento dentro de la línea de inversión que brindara el Ministerio del Deporte, con la finalidad de garantizar la realización del evento.

Cordialmente,

ISABELA BRAVO QUINTERO
GERENTE IMDER
Proyectó: [illegible]

RESOLUCIÓN
Sincelejo, 14 de septiembre del 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA POLIZA UNICA DE GARANTIAS

EL SUSCRITO GERENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN EL ACUERDO NUMERO 039 DE 1995, EL ARTICULO 25 NUMERAL 19 DE LA LEY 80/93 Y DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DEL DECRETO 679 DE 1994.

CONSIDERANDO

Que el contrato estatal Nº **MC-011-IMDER-2023** cuyo objeto es "**SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PARQUE AUTONOMOTOR Y LA MAQUINARIA DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO** " suscrito entre **COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S** y el **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO**, de fecha 09 de Agosto de 2023, por valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/L ($19.700.183,24 M/L) MONEDA CORRIENTE**, en el cual se contempla que el contratista se obliga a constituir póliza expedida por una compañía de seguro o garantía bancaria la cual cubrirá los siguientes riesgos: **A.- CUMPLIMIENTO GENERAL DEL CONTRATO,** por el veinte (20%) del valor del contrato, por el termino de duración del contrato y seis (6) meses más. **B.- CALIDAD DEL SERVICIO,** por el equivalente al veinte (20%) del valor del contrato, su vigencia igual al mismo y seis (6) meses más. C. **PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABOLARES,** por el equivalente al cinco (5%) del valor del contrato, por el termino de duración del contrato y tres años más.

Que **COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S** constituyó ante la compañía de seguros, **SEGUROS MUNDIAL**, la póliza de seguro número CMT-100008513 que cubre los siguientes riesgos:

PÓLIZA N°.	CMT-100008513
COMPAÑÍA DE SEGUROS:	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
TOMADOR:	COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S NIT. 900.544.031-8
BENEFICIARIO:	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN IMDER-SINCELEJO.

AMPAROS	VIGENCIA:	VALOR ASEGURADO
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	15/08/2023 – 30/06/2024	$3.940.036,64
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	15/08/2023 – 31/12/2026	$985.009,16
CALIDAD DEL SERVICIO	15/08/2023 – 30/06/2024.	$3.940.036,64

Que la póliza número **CMT-100008513** constituida por **COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S**, cumple con los términos establecidos en el Contrato Estatal **MC-011-IMDER-2023** suscrito entre **COMBUSTIBLES LA GRANAJA S.A.S** y **EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO**.

Que por todo lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el anexo(1) de la póliza número **CMT-100008513** de la compañía de seguros, Seguros Mundial, constituida por **COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S**, a favor del **IMDER SINCELEJO**, en virtud del Contrato Estatal **MC-011-IMDER-2023** entre **COMBUSTIBLES LA GRANJA S.A.S Y EL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO**.

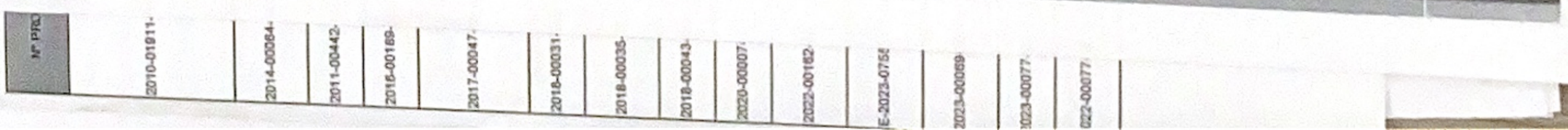
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Sincelejo, a los, catorce (14) del mes de septiembre del 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAURA BRAVO QUINTERO
Gerente IMDER Sincelejo

Proyectó: Jesús Pérez- Asesor Jurídico
Revisó: Yoccer Madera – Asesor Jurídico
Revisó: Gisela Gil – PU Oficina de Jurídica



Imder Sincelejo	INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE SINCELEJO-IMDER	CÓDIGO: GG-DE-FTO.007	FECHA: 19/09/2022
	GESTION GERENCIAL		
	DIRECCIONAMIENTO ESTRATÈGICO	VERSIÓN: 02	PÁGINA: 2 de 2
	INFORME DE ACTIVIDADES CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS		

N° PROCESO	AUTORIDAD JUDICIAL QUE TRAMITA	TIPO DE PROCESO	TIPO DE ACCION JUDICIAL	CUANTIA INICIAL DEL PROCESO	RESUMEN DEL HECHO GENERADOR	FECHA ADMISION DE LA DEMANDA	DEMANDANTE	ESTADO ACTUAL PROCESO	SENTIDO DEL FALLO A FAVOR	SENTIDO DEL FALLO EN CONTRA	SENTIDO DEL FALLO FECHA	VALOR DE LA LIQUIDACION
2010-01911-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo	Ejecutivo Singular	Civil	$3.466'452.239	Pago a la sobretasa del 2%	23/04/2010	MANEXKA	Se resolvio el recurso de Queja contra el auto de fecha 10/09/2021 se remitio al Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil Familia Laboral de Sincelejo. Con renuncia de poder de fecha 23/08/22	Levantamiento de medidas cautelares.	No reporta.	Oposición a la demanda por costas.	$ 52.000.000,00
2014-00064-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo	Ejecutivo Singular	Civil	$ 259.250.798,00	Pago a la sobretasa del 2%	Año 2014	MANEXKA	se requirió al agente liquidador de Manexka para que rindiera informe	Se revoca mandamiento de pago auto 28 de Enero de 2020.	No prosperidad de excepciones.	Oposición a la demanda por costas.	$ 259.250.798,00
2011-00442-00	Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo	Ejecutivo Singular	Civil	$607'869,906	Pago a la sobretasa del 2%	19/12/2011	MUTUAL QUIBDÓ	Se establecieron costas en $18.236.700.	No han interpuesto proceso ejecutivo por las costas.	No reporta.	Pago de costas.	$ 18.236.700,00
2016-00189-00	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo	Ejecutivo	Administrativo	$85'000,000	Prestaciones sociales	Año 2016	CLAUDIA ARNEDO CORENA	Enviado al Tribunal Administrativo	No reporta.	La obligación del pago.	A la espera de que se haga la disposición presupuestal al respecto.	$85'000,000
2017-00047-00	Juzgado 7o Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo	Ejecutivo	Administrativo	$263'749.787	Prestaciones sociales	Año 2017	ALFONSO EMIRO REGINO LOBO	Se envió al Tribunal Administrativo 2/10/2020. Se presentó recurso de suplica	Se canceló parte de lo debido.	Se deben algunos conceptos.	Se corrió traslado de la nulidad, se canceló parte de lo debido, a la espera de que se haga la disposición presupuestal al respecto.	$263'749.787
2018-00031-00	Tribunal Administrativo de Sucre	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Administrativo	$1.668'398.688	Pago a la sobretasa del 2%	5/06/2018	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	Se espera Audicencia Incial	Las consagradas en la demanda.	No reporta.	A la espera de que fijen fecha.	$1.668'398.688
2018-00035-00	Tribunal Administrativo de Sucre	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Administrativo	$1.668'398.688	Pago a la sobretasa del 2%	5/06/2018	RAMA JUDICIAL - JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO	Al despacho para Sentencia 31/01/2020. Con solicitud de impulso procesal 4/11/2021	Las consagradas en la demanda.	No reporta.	A la espera de sentencia.	$1.668'398.688
2018-00043-00	Tribunal Administrativo de Sucre	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Administrativo	$1.982'881.249	Pago a la sobretasa del 2%	5/06/2018	PAR CAPRECOM LIQUIDADO	Solicitud de impulso procesal 08/02/2022	Las consagradas en la demanda.	No reporta.	A la espera de que fijen fecha.	$1.982'881.249
2020-00007-00	Juzgado 6o Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo	Reparación Directa	Administrativo	$ 877.802.960,00	Hechos ocurridos en el marco de los Juegos Superate	2019	ADA LUZ REYES OROZCO	Se contestó la demanda y se llamó en garantía.	Se contrató póliza de seguros.	Los hechos ocurrieron en evento organizado por el instituto.	A la espera de que fijen fecha.	$ 877.802.960,00
2022-00162-00	JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO	Ejecutivo Laboral	Laboral	$ 27.976.000,00	Prestaciones sociales	25/05/2022	Porvenir S.A	Se espera mandamiento de pago	No reporta.	Condenatorio.	Condenatorio	$ 27.976.000,00
E-2023-075563	PROCURADURIA 104 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	Conciliación Extrajudicial	Laboral	$ 15.646.961,00	Sanción moratoria en las cesantias	20/02/2023	Isaac Regino Castro	A la espera de la aprobación por parte del Juzgado	No reporta.	No reporta.	Aprobado el acuerdo conciliatorio	$ 7.000.000,00
2023-00069-00	Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Sincelejo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Laboral	$ 4.000.000,00	Prestaciones sociales	27/07/2023	Alfredo del Cristo Paternina	Se contestó la demanda y se propuso excepciones	Las consagradas en la demanda.	Se configure la excepcion de caducidad	No reporta	$ 4.000.000,00
2023-00077- 00	Juzgado Segundo Administrativo del circuito de sincelejo	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Laboral	$ 150.000.000,00	Prestaciones sociales	10/07/2023	Antonio Elias Tapia	Se contestó la demanda y se propuso excepciones	Las consagradas en la demanda.	Se configure la excepcion de caducidad	No reporta	$ 150.000.000,00
2022-00077-00	JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO	Proceso Ordinario	Laboral	$ 65.030.300,00	Prestaciones sociales	29/05/2023	Crescenciana Gamboa	Se espera Audicencia Incial	Las consagradas en la constentación de la demanda	Cancelar los aportes pensionales en discución	A a la Espera audiencia inicial	$ 12.560.879,00

PLANILLA INTEGRADA AUTOLIQUIDACIÓN APORTES
SOPORTE DE PAGO GENERAL

Bancoomeva

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

TIPO IDENTIFICACIÓN:	CEDULA DE CIUDADANIA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:	1102872198
NOMBRE Ó RAZÓN SOCIAL:			JESUS DAVID FLOREZ CERVERA
CIUDAD/MUNICIPIO:	SINCELEJO	DEPARTAMENTO:	SUCRE
DIRECCIÓN:	CARRERA N 25 6	TELÉFONO:	2222222
TIPO APORTANTE:	02-INDEPENDIENTE	CLASE APORTANTE:	I-INDEPENDIENTE
TIPO EMPRESA:	PRIVADA	ACTIVIDAD ECONOMICA:	Actividades reguladoras y facilitadoras de la act
FORMA DE PRESENTACIÓN:	UNICO		
APORTANTE EXONERADO PAGO APORTES SALUD, SENA E ICBF (REFORMA TRIBUTARIA):			NO

DATOS GENERALES DE LA PLANILLA

NÚMERO PLANILLA:			4523698900	TIPO DE PLANILLA:			I-INDEPENDIENTES
PERIODO COTIZACIÓN OTROS	MES	julio AÑO	2023	PERIODO COTIZACIÓN SALUD:	MES	julio AÑO	2023
DÍAS DE MORA:			63				
FECHA PAGO (aaaa/mm/dd):			2023/10/26	NÚMERO AUTORIZACIÓN:			3102602623

TOTAL APORTES A PENSIÓN

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	COTIZACIÓN	APORTES VOLUNTARIOS		FSP		MORA		TOTALES		
CÓDIGO	NOMBRE			EMPLEADOR	COTIZANTE	SOLIDARIDAD	SUBSISTENCIA	COTIZACIÓN	FSP	APORTES	MORA	VALOR PAGADO
25-14	25-14 COLPENSIONES	1	$ 236.800	$ 0	$ 0	$ 0	$ 0	$ 16.000	$ 0	$ 236.800	$ 16.000	$ 252.800
SUBTOTALES:										$ 236.800	$ 16.000	$ 252.800

TOTAL APORTES A SALUD

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD		LICENCIA MATERNIDAD		SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN		MORA		TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	NÚMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	COTIZACIÓN	VALOR ADRES	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
EPS002	EPS002-SALUD TOTAL	1		$ 0		$ 0		$ 0	$ 185.000	$ 0	$ 12.500	$ 0	$ 185.000	$ 12.500	$ 0	$ 197.500
SUBTOTALES:													$ 185.000	$ 12.500	$ 0	$ 197.500

TOTAL APORTES A RIESGOS PROFESIONALES

ADMINISTRADORA		No. COTIZANTES	INCAPACIDAD IRP			SALDO A FAVOR		LIQUIDACIÓN	TOTALES			
CÓDIGO	NOMBRE		NUMERO AUTORIZACIÓN	VALOR	PAGO A OTROS RIESGOS	PLANILLA	VALOR	COTIZACIÓN	APORTES	MORA	DESCUENTO	VALOR PAGADO
14-23	14-23-POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	1		$ 0	$ 0		$ 0	$ 7.800	$ 7.800	$ 600	$ 0	$ 8.400
SUBTOTALES:									$ 7.800	$ 600	$ 0	$ 8.400

LIQUIDACIÓN DETALLADA APORTES

| DATOS DEL COTIZANTE | | | | | | | | | NOVEDADES | | | | | | | | | | | | |